

## ORDENANZA L - N° 27.708

Artículo 1°.- Las emisiones provenientes de los conductos de evacuación de gases correspondientes a chimeneas de calderas domiciliarios, comerciales e institucionales, con excepción de aquellos cuyas instalaciones queman gas exclusivamente, deberán ajustarse a las siguientes normas:

### HORARIOS

1. Los equipos cuyo lapso de funcionamiento no supere las 12 horas/día, deberán ser operados obligatoriamente en el horario que se fija por la siguiente tabla:

Horas/Días	Horario de Funcionamiento
13 o más.....	7 en adelante
12.....	7 a 19 horas
11.....	7.30 a 18.30 horas
10.....	8 a 18 horas
9.....	8.30 a 17.30 horas
8.....	9 a 17 horas
7.....	9.30 a 16.30 horas
6.....	10 a 16 horas
5 o menos.....	10.30 a 15.30 horas

2. El encendido de los equipos de combustión, para el suministro de calefacción y agua, caliente podrá extenderse hasta el siguiente horario:

- Domicilios particulares, viviendas, institutos de enseñanza, templos, instituciones culturales, deportivas, sitios públicos y de interés de la comunidad: 22. 00 horas;
- Establecimientos asistenciales, sanatorios, clínicas privadas, casas de baños públicos, locales de espectáculos, hoteles, etc., sin limitación;
- Para el caso, en que por la naturaleza del destino, se haga necesaria la ampliación del horario establecido, o su inclusión en la extensión horaria no estuviera prevista en la presente, a solicitud de parte, la Dirección General de Saneamiento, podrá autorizarlo, siempre que las razones invocadas fueran atendibles y acorde con el espíritu y limitaciones razonables a esta Ordenanza.

### **Observaciones Generales:**

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.